

**MINISTERIO DE HACIENDA**  
**CONSEJO NACIONAL DE SEGUROS PRIVADOS**

**RESOLUCIÓN CNSP N<sup>o</sup> 263, DE 2012.**

*Establece el capital mínimo requerido para la autorización y funcionamiento de las sociedades aseguradoras y entidades abiertas de fondos de pensión complementaria, autorizadas para operar exclusivamente en microseguros.*

**La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS PRIVADOS - SUSEP**, visto las atribuciones conferidas por el artículo 34, sección XI, del Decreto n<sup>o</sup> 60.459, del 13 de marzo de 1967, considerando lo dispuesto en el Procedimiento CNSP n<sup>o</sup> 2/2012 y el Procedimiento SUSEP n<sup>o</sup> 15414.2555/2012-43, anuncia públicamente que el Superintendente de la SUSEP, *ad referéndum* del **CONSEJO NACIONAL DE SEGUROS PRIVADOS - CNSP**, con fundamento en el artículo 4<sup>o</sup>, § 1<sup>o</sup> y en el artículo 5<sup>o</sup>, § 1<sup>o</sup> del Reglamento Interno aprobado por la Resolución del CNSP n<sup>o</sup> 111, del 11 de mayo de 2004,

**RESOLVIÓ:**

Artículo 1<sup>o</sup>. Establecer las reglas de definición del capital mínimo requerido para la autorización y funcionamiento de las sociedades aseguradoras y entidades abiertas de fondos de pensión complementaria, autorizadas para operar exclusivamente en microseguros.

Artículo 2<sup>o</sup>. Se considera, a los efectos de la presente Resolución:

I - capital base: cantidad fija de capital, que la sociedad supervisada deberá mantener, en cualquier tiempo, según se define en la legislación vigente de microseguros;

II - capital adicional: cantidad variable del capital que la sociedad supervisada deberá mantener, en cualquier tiempo, para garantizar los riesgos inherentes a la operación, según se define en la legislación vigente;

III - capital mínimo requerido: capital total que la sociedad supervisada deberá mantener, en cualquier tiempo, para operar, siendo equivalente al mayor valor entre el capital base y el capital adicional, sujeto a la condición establecida en el artículo 3<sup>o</sup> de la presente Resolución;

IV - empresas supervisadas: sociedades aseguradoras y entidades abiertas de fondos de pensión complementaria, autorizadas para operar exclusivamente en microseguros.

Artículo 3º. Hasta que el CNSP regule las reglas de requerimiento de capital adicional relativas a los demás riesgos, a todos los efectos, el capital mínimo requerido para las sociedades aseguradoras autorizadas para operar exclusivamente en microseguros deberá ser el valor más alto entre el capital base, el capital adicional y el margen de solvencia.

Artículo 4º. La SUSEP queda autorizada a adoptar las medidas necesarias para aplicar las disposiciones de esta Resolución.

Artículo 5º. La presente Resolución entra en vigencia en la fecha de su publicación.

Río de Janeiro, 25 de septiembre de 2012.

**LUCIANO PORTAL SANTANNA**

Superintendente de la Superintendencia de Seguros Privados